

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los AYUNTAMIENTOS pagarán 59 rs. y 2 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. cada mes los PARTICULARES de esta capital, y 16 los de fuera franco de porte.



No se admitirán AVISOS ni DOCUMENTOS particulares que no vengan FIRMADOS por el Sr. JEFE POLÍTICO de esta provincia y FRANCO DE PORTE, ni se servirá ninguna RECLAMACION que no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 117.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 21 de mayo último la real orden que sigue:*

El Secretario de la Legacion española en Caracas ha hecho presente al Sr. Ministro de Estado en 20 de enero último lo que sigue:— La corta poblacion que tiene esta República ha hecho á su Gobierno estimular á los Capitanes de buques á traer individuos de diferentes puntos de Europa para que se radiquen aquí, aumentándola de este modo y mezclando las razas, punto muy interesante para impedir las continuas revueltas que afligen á estos paises obstruyendo los medios de prosperidad. Con aquel fin hace ya mucho tiempo, y despues que la esperiencia ha demostrado que los europeos españoles son los que mas convienen por su idioma, religion, costumbres y fortaleza para el trabajo y el clima, que el Gobierno de la República llamó á los dueños de buques á contratar los pasages de los individuos que tragesen. Al principio se ajustaron en cincuenta pesos por persona; pero á pocos años bajaron á veinte y cinco por cada individuo que de las Islas Canarias tragesen á esta República, precio de contrata que sigue en el dia. En perjuicio de la poblacion española ha sucedido que la emigracion á este punto se ha verificado esclusivamente de aquellas Islas, de donde han emigrado desde 1832 sobre seis mil personas de ambos sexos, existiendo en el dia sobre cinco mil. Si entre ellas hubiera algunas que hubiesen hecho fortuna ó aliviado su penosa situacion, no habria mas mal que el no pequeño de ver disminuir nuestra ya escasa poblacion; pero hay ademas otros sobre los que debo llamar la atencion del Gobierno de S. M. por el respetable conducto á V. E.; y son:

1.º Los Capitanes de buques cobran de este Gobierno los veinte y cinco pesos por cada persona que conducen, que es el precio de contrata, y ellos

por medio de obligaciones iguales á la que incluyo en copia obligan á los emigrados al pago de cuarenta y dos y hasta de sesenta, lo que produce un gran perjuicio á nuestros compatriotas.

2.º A la llegada á este pais los constituyen desde luego en una penosa y degradante esclavitud, pues tal debe llamarse con justicia el contratarlos para que trabajen con personas y corporaciones, asegurando del modo mas ventajoso el rescate de la libertad de aquellos que no consiguen adquirirla hasta que á fuerza de jornales paguen la cantidad que importó el pasage.

3.º Como dicho contrato de rescate se hace entre el Comisionado del Gobierno y el propietario, siempre está á favor de ambos la ventaja, ya por que la mayor parte de los interesados no saben leer, ya tambien porque hasta el dia no han tenido aquí proteccion de su nacion.

4.º Si en la navegacion ó despues fallece algun individuo de la familia, por ejemplo, marido y mujer ó algun hijo, los que sobreviven tienen que continuar trabajando para satisfacer el coste del pasage del difunto.

5.º Cansados de sufrir y de trabajar durante cuatro, cinco, seis y mas años sin conseguir su libertad, tales son las cuentas que presentan de manutencion y demas los propietarios, cuando alguno de los emigrados ha querido (inútilmente hasta ahora) acudir á los tribunales, que algunos que pueden se fugan á la Habana y Puerto-Rico; pero son pocos lo que tal consiguen, cayendo en poder de la autoridad otros y devueltos á sus dueños para que trabajen hasta que paguen su rescate y los gastos de justicia y multa que en tales casos se les cargan. De esto resulta, Excmo. Sr., que la raza española es la que en el dia ha venido á sustituir aquí á la africana, siendo mas digna de compasion que cuando era permitido traficar con aquella, que ningun género de beneficios sociales conocia mientras que nuestros compatriotas son engañados para trasladarse á este pais con promesas de tierras que no les dan y de otros bienes que jamas consiguen. Luego, pues, que me he cerciorado de estos abusos, he creído deber comunicarlo á V. E. para que si lo tiene á bien se manifieste á los Ministerios de la Gobernacion de la Península y de Marina cuán

necesario es prevenir á las autoridades de dichas Islas lo que se crea mas oportuno para impedir la emigracion; y si esta no puede evitarse, á lo menos que las contratas se verifiquen con intervencion de las mismas autoridades para evitar á los que vengan los males y la degradacion que se les hace sufrir desde que llegan á estos paises, debiéndose ademas advertir á la Legacion de los que vengan para en su caso prestarles toda proteccion como deben tenerla y es propio del decoro del Gobierno de S. M. la Reina que la tengan todos los españoles por lejos que esten de su patria. — Y lo traslado á V. S. de orden de S. M., acompañándole copia de la que se cita, para que le sirva de gobierno y procure hacer comprender las privaciones y sufrimientos á que se sujeta en Venezuela á los infelices que, seducidos con el atractivo de mejorar su fortuna, se contratan para pasar á aquella República.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Cáceres 12 de junio de 1847.*  
— Juan Muñoz Guerra.

#### COPIA QUE SE CITA EN LA ORDEN ANTERIOR.

Primera Secretaría del Despacho de Estado. — Copia. — Contrata obligatoria personal. — Digo yo Francisco Albertos, vecino del lugar de Santa Cruz de Tenerife, que por el presente documento declaro bajo juramento y en mejor forma legal, que he convenido á ajustar con D. Nicolás Trujillo, vecino y del comercio de esta ciudad, el pasaje de mi persona y familia compuesta de..... individuos, por la cantidad de cuarenta y dos pesos dos reales pesos macciquinos para la República de Venezuela: en esta cantidad, no solamente van convenidos los fletes sino tambien los costos de licencias, pasaportes y demas que se me han anticipado, como indispensables para la habitacion, bajo la condicion de que llegado que sea á dicha República de Venezuela, quedaré sujeto á las disposiciones del citado D. Nicolás Trujillo, ó á su orden, quienes me podrán acomodar con cualquier corporacion, persona ó personas particulares que adelanten y paguen por mi y por mi familia la expresada suma, obligándome con mi familia á cumplir los contratos que sobre ello celebren, sin que por pretesto alguno pueda separarme ni reclamar los contratos hasta que efectivamente esté cubierta la susodicha cantidad de cuarenta y dos pesos dos reales con mi trabajo personal y de mi familia en la forma dicha. — Y caso de faltar el que hace cabeza en esta obligacion, ó cualquiera otro de la familia por cualquier incidente, todos quedan de mancomun é in sólido obligados al pago y sujetos á las mismas condiciones; y para mas seguridad nos obligamos al cumplimiento de esta contrata, á pagar la multa del duplo de lo que adeudemos, caso no cumplirlas en todas sus partes. — Es condicion tambien que si á mi llegada reintegro yo al Sr. Trujillo ó á su consignatario la suma total de lo que adeude, quedaré en libertad y libre de este contrato; y por último que á cualquier empeño que contraiga dicho consignatario con mi persona y familia para acomodarme con cualquier corporacion, persona ó personas particulares, no

será extensivo mas que el tiempo preciso para satisfacer la deuda contraida, y no mas; porque satisfecha esta quedaré en plena libertad para disponer de nuestras personas; y mediante á que en este convenio el beneficio está de mi parte y de los míos que me acompañan, porque nos sacan de las miserias que nos aflijen quiero ser obligado por aquellas Justicias y Jueces á quien corresponda al exacto cumplimiento de esta contrata. Renuncio cuantas leyes, fueros y derechos puedan favorecerme, y quiero igualmente que á este documento privado que va escrito en papel comun en obviacion de mayores gastos, se le dé la misma fe y fuerza que si fuera escritura pública; firmando dos testigos, juntamente con dos oficiales de bergantín español nombrado Guanarteme en que debemos verificar nuestro viaje. Santa Cruz de Tenerife á tres de setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres. — Capitan, José María Mendoza. — Nicolás Trujillo.

Edad del interesado 16 años, su ocupacion de la labranza. — Personas que le acompañan: su mujer de..... años, hijos..... &c. — Es copia literal de la contrata que impresa como todas las demas ha servido para Francisco Albertos, contenidos en esta. Excepto las palabras y cantidades subrayadas todo lo demas está impreso, de lo que resulta que vista esta contrata están vistas todas las demas, pues solo se diferencian unas de otras en los nombres, número de personas contratadas, cantidades y fechas en que se verifican las emigraciones de esta República. Caracas 20 de enero de 1847. — Es copia. — Paz. — Está conforme. — Hay una rúbrica.

#### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 64.

Real orden acerca del derecho que debe satisfacer el algodón en rama.

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 28 de mayo último me dice lo que sigue:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 del actual dice á esta Direccion lo que sigue: — Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de un espediente remitido por el Intendente de las Islas Baleares, promovido por la casa de Villalonga, hermanos, del comercio de Palma, en solicitud de que al algodón en rama se le exima de los cinco sextos por ciento de muellaje, y uno por ciento de avería que á su importacion se le exige en aquella Aduana, por el desnivel que resulta mediante á que dichos arbitrios no se exige en otras del Reino; ha tenido S. M. á bien mandar, de conformidad con lo informado por esa Direccion, que suprimiéndose los expresados arbitrios de muellaje y avería que al algodón en rama procedente del extranjero se exigen en la Aduana de Palma, satisfaga dicho artículo á su importacion en todas las del Reino, y por razon de arbitrios, el uno y medio por ciento de Balanza que hasta ahora se ha estado exigiendo en muchas de ellas, sin perjuicio de los demas derechos de introduccion. De real orden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes. — Y la Direccion lo traslada á V. S. para su obser-

vancia en las Aduanas de esa provincia; en inteligencia de que la única exaccion de uno y medio por ciento que por razon de arbitrios se manda exigir, debe recaer sobre el importe de derecho de arancel señalado al algodón en rama que se introduzca, y proceda tanto del extranjero como de América y Asia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la comun inteligencia. Cáceres 12 de junio de 1847. = P. A., Manuel Chamarro.

*El Ayuntamiento constitucioal de Alcuescar.*

Hace saber: Que no habiéndose presentado licitadores á la subasta de los abastos, ó sea la venta esclusiva al por menor de los ramos del vino y aguardiente de esta villa, y último medio año del presente, celebrado el dia tres del corriente, se anuncia el segundo remate como primero para el dia 20 del que rige que se celebrará desde las ocho hasta las diez de la mañana, bajo el nuevo tipo que en seguida se estampa.

		Derechos 5 por 100 para el Tesoro.		de aumento.		TOTAL.		
Ramo del vino...	Era su tipo.....	1000	50	1050	Líquido.....	666	23	700
	Baja de la 3.ª parte.	333	14	350		23	12	350
Aguardiente.....	Era su tipo.....	927	46	973	Líquido.....	618	31	649
	Baja de la 3.ª parte.	309	15	324		31	10	324

Alcuescar 4 de junio de 1847. = El Presidente, Juan Cipriano Páyon. = P. A. D. A., Miguel Vidarte, S. I.

Lic. D. Ramon Riaza, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Alcántara &c.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Francisco José Diaz Guimaraes, natural de Braga y vecino del Jondon, ambos pueblos del inmediato Reino de Portugal, ausente y cuyo paradero se ignora, para que se presente en este mí Juzgado á oír y notificarle el auto de sobreseimiento de S. E. los señores de la Sala segunda de la

Audiencia territorial de Cáceres, que ha recaido en la causa contra dicho Guimaraes, por fuego que se prendió por su culpa en el sitio de la Huerta de Dorado, término de Ceclavin, apercibido que de no presentarse se hará la notificacion en los estrados de esta Audiencia, parándole el mismo perjuicio que si se le hiciera en persona. Dado en Alcántara á 10 de junio de 1847. = Ramon Riaza. = Por mandado del Sr. Juez, Vicente Palomino Ribote.

*Alcaldia constitucional de Casas de D. Gomez.*

En la noche del 5 del corriente mes, ha desaparecido de la Dehesa Boyal de este Pueblo, una yegua de la propiedad de Alejandro Moreno, de esta vecindad, de las señas siguientes: pelo negro, cerrada, de mas de seis cuartas y media de alzada, pialva de un pie trasero, una estrella en la frente, y dos lunares blancos de haber sido matada, uno en cada costillar. Quien supiere su paradero, lo participe á su dueño, ó á mi autoridad, que será gratificado. Casas de D. Gomez 9 de junio de 1847. = Manuel Terron.

INSTITUTO CENTRAL DE FOMENTO.

Protector, el Excmo. Sr. Duque de Abrantes y de Linares.

Presidente, el Excmo. Sr. Marqués de la Vera.

Vocales.

- Sr. Marqués del Surco.
- Sr. D. Modesto Lafuente.
- Sr. D. Matias Pareja y Torres.
- Sr. D. Pedro Lopez Clarós.
- Sr. D. José Hermenegildo de Amirola.
- Sr. D. Elías Bautista y Muñoz.

Director, Sr. D. Francisco Pareja de Alarcon.

El Establecimiento que se anuncia, presta su proteccion y sus servicios por un sistema módico de suscripcion, á las corporaciones civiles, eclesiásticas y militares, á las municipalidades del Reino á las sociedades, empresas y compañías agrícolas, fabriles y mercantiles de todo género, á las fábricas, talleres y establecimientos industriales del pais, y á los individuos particulares lo mismo que á los cuerpos colectivos á cuyo fin abraza seis secciones ó dependencias; 1.ª Seccion económica é industrial; 2.ª De municipalidades; 3.ª Eclesiástica; 4.ª De empresas, corporaciones y particulares; 5.ª De comisiones, ventas y depósitos; 6.ª De Ultramar y del extranjero.

El Establecimiento tiene sus oficinas, en Madrid, Calle Mayor, números 56, 58 y 60, cuarto principal donde se darán gratis los Reglamentos del Instituto y en provincias se facilitarán por los Comisionados del mismo.

El comisionado de esta provincia es el Sr. D. Tomas Cervantes.

## PROSPECTO.

Estrañando que en un país eminentemente católico, como el nuestro, no exista un periódico que pueda llamarse exclusivamente religioso, pues muchos que blasonan de tales solo son una bandera de los principios políticos que sustentan, agena en un todo del interés de la Religion, nos hemos propuesto, al lamentar esta notable falta, escribir el *Diario de la Religion*, separándonos completamente de la política, siendo tan solo nuestro objeto desarrollar, con arreglo al sentir de la Iglesia y de los Santos Padres, los principios del Evangelio, que solo respiran caridad, union y fraternidad, únicos vínculos que han de elevar á la humanidad al grado de perfeccion á que es llamada; y cuando el verdadero progreso social marche por esta senda trazada por la mano de Dios, entonces habrá conseguido los beneficios de la libertad verdadera y de la igualdad positiva.

Al asentar nuestras doctrinas en el *Diario de la Religion*, nos sujetamos en un todo á la correccion de nuestra madre la Iglesia, cuya infalibilidad es de fé, y al sucesor de San Pedro, el Sumo Pontífice Pio IX, cabeza y gefe visible de ella, llamado por la mano de Dios para ejercer su celo paternal sobre la grey cristiana. Y ahora, cuando las virtudes de tan digno Pastor estan llamando la atencion de todos los pueblos, y llenando de un santo entusiasmo á los verdaderos catolicos que no abrigan ni los odios ni los temores que la política ha incrustado en el seno de la sociedad, nos hacemos un deber en publicar todos los actos que en beneficio de los pueblos y en gloria de la Religion dimanen de la caridad evangélica del Padre comun de los fieles.

Sin apartarnos en manera alguna de la doctrina del Apóstol de «obedecer á las autoridades constituidas, no solo por temor, sino por conciencia,» no nos ocuparemos jamás ni de las formas del gobierno temporal, ni de las personas que lo constituyan, puesto que cualquiera que ellas fuesen, estamos ciertos de que nunca podrán ni oscurecer la verdad, ni empañar el brillo de la Religion de Jesucristo, predicada en el Gólgota á todas las naciones y á todos los siglos. Y á la sombra de la democracia como de la aristocracia, de las monarquias como de las repúblicas, crece y desarrolla su benéfico influjo, que no lo limitó por cierto el divino Salvador ni al judío ni al gentil, ni al ignorante ni al ilustrado, sino que de una misma manera y con toda igualdad se esparcen sus luces por toda la redondez de la tierra.

Nuestros conatos habrán de dirigirse á servir de guia al buen católico, no tan solo para la práctica de la moral, costumbres religiosas y fomento de la piedad cristiana, sino tambien para que sirva á la Religion de muro inespugnable, y pueda rebatir del mismo modo á la impiedad que al fanatismo, cualquiera que sea la máscara con que se cubran; sin que al atacar el error nos propongamos jamás convertir nuestro periódico en libelo infamatorio, denigrando ni menos calumniando á las personas, cosa á la verdad bien impropia de escritores religiosos, para quienes la caridad debe ser su norte, la persuasion sus armas.

Consiguientes con estos principios, dividiremos el *Diario de la Religion* en tres secciones:

Primera. La vida del Santo del día, escrita con arreglo á la tradicion de la Iglesia, teniendo á la vista la que escribió el P. Croisset y los mejores escritores de las crónicas de los Santos, á fin de que nuestros suscritores se hagan insensiblemente de un nuevo y precioso año cristiano que se dará en columnas separadas, para que con mas facilidad pueda encuadernarse, llevan-

do cada número la estampa del Santo, grabada con todo esmero; y sucesivamente iremos dando, ya la historia eclesiástica, ó ya otra lectura tan instructiva como cristiana.

Segunda. Artículos de fondo en los que se esponga con toda maestría y pureza la apologia de la Religion y sus verdades en el culto y en la moral, en la instruccion y en la beneficencia, que son cabalmente los ramos que abarca la ciencia cristiana, enseñada por Jesucristo en aquel árbol Santo de la Cruz, que supo humillar el Capitolio y abatir el orgullo de los Césares.

Tercera. Dará las noticias de interés general nacional y extranjero, y señaladamente las de interés religioso. Anunciará igualmente las funciones de Iglesia que haya en la capital, dando conocimiento de los sermones que se prediquen, quiénes sean los oradores, y el mérito particular que tengan con arreglo á la oratoria sagrada, sin que en esta critica facultativa pueda herirse en manera alguna ni el ministerio ni la susceptibilidad del orador sagrado. En esta seccion se calificarán tambien todas las obras de Religion é instruccion que salgan á luz, cuidando señalar las obras que deban estar en manos de los niños, y las que deban manejar las personas adultas.

Como la beneficencia es hija de la Religion, porque es la misma caridad cristiana, en nuestro periódico encontrarán los pobres y los desgraciados cuantas noticias puedan interesarles relativas á establecimientos piadosos y benéficos, limosnas particulares de testamentarias, juntas y todo cuanto pueda adquirir la redaccion que sea en beneficio de la humanidad doliente.

El *Diario de la Religion* saldrá todas las mañanas excepto los domingos, en cuatro hojas de tamaño casi folio español, iguales á las del prospecto. La mitad inferior de todas ellas se ocupará con la vida del Santo del día, con la cual se formará un tomo, cada mes, de unas 480 páginas, porque esta parte del periódico no dejará de salir ni aun los domingos.

El coste de la suscripcion será el de 10 reales mensuales en Madrid, llevado á casa de los señores suscritores, y 12 en provincias, franco de porte.

Los redactores de este periódico, todos eclesiásticos, doctores y maestros de diversas facultades, no se proponen en manera alguna especular con él, sino estender las ideas de una sana moral y los principios de nuestra Santa Religion; de modo que si la suscripcion cubre los gastos, como no lo dudamos de la religiosidad del pueblo español, no solo podremos bajar el precio señalado sino que haremos estensiva su lectura á todas las clases de la sociedad.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la librería de Sanz, Castillo Brun y Sra. Viuda de Razola.

En Cáceres Sra. Viuda de Burgos.

En las demas provincias en las principales librerías, en las cuales se repartirán tambien los prospectos.

En los puntos en que no haya comisionado, los que gusten suscribirse podrán remitir una libranza sobre correos por el importe de un trimestre, cuyo cambio ó descuento será de cuenta de la redaccion.

La redaccion se halla en el Salon del Prado, número 8.

La correspondencia solo se admitirá franca de porte.

CACERES: = 1847.

Imprenta de la Viuda de Burgos.